000932/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. P., S. C/ J., F. I. S/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte N° 932/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 2942/2024) por haber interpuesto el actor (ID1658565) recurso de apelación contra la resolución de fecha 24 de septiembre de 2024.

I. La resolución recurrida en el punto 8, fija el aumento provisorio de la asistencia alimentaria en beneficio de S. J. P., en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos $300.000, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

II. El actor recurrente en su memoria ID 1681474, solicita se eleve el porcentaje y suma mínima del aumento provisorio de la cuota alimentaria, con un mecanismo de actualización del mínimo.

Critica que el aumento dispuesto no alcanza a solventar ni lo gastos de la vivienda en que reside, el cual asciende a $498.000. Expresa que la suma fijada resulta insuficiente para costear sus necesidades básicas. Explica que el tiempo que le demanda una carrera universitaria trae aparejado la dificultad de conseguir un empleo y sostener los estudios. Es por ello que considera que, el alimentante aporte la mitad de sus gastos mensuales que ascienden a $1.225.633, de acuerdo a su detalle en la demandada. Peticiona el porcentaje del 30% y la suma mínima de $400.000.

Agrega que la cuota alimentaria provisoria fijada se encuentra por debajo de la canasta básica total establecida para un adulto según el INDEC, y que aquella sólo cubre el 24,47% del total de sus gastos, por lo que no cumple con la finalidad de atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables del peticionante durante el lapso que demande el proceso. Aduna que el monto mínimo también se verá desactualizado en el tiempo, por lo que requiere una actualización trimestral.

III- Analizando las constancias de autos surge que el joven S. J. P. inició demanda de aumento de asistencia alimentaria contra su progenitor al 35% de sus ingresos suma no menor a 500.000, y peticionó el incremento provisorio en la suma mínima de $400,000 y un porcentaje del 30%.

Relató por el Expte. 92/2011 caratulado "P. N. V. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", su progenitor le abona en concepto de asistencia alimentaria el 20% de todos los ingresos que tenga percibir por todo concepto en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley con más asignaciones familiares, la cual actualmente asciende a la suma de $237.152.

Expresa que se encuentra estudiando en la Escuela de Medicina de la U. del H. I. de Buenos Aires, y detalla sus gastos mensuales que totalizan la suma de $1.225.633,92, por lo que concluye que la asistencia alimentaria provisoriamente fijada no alcanza a cubrir sus necesidades, siendo afrontados actualmente por su progenitora, con gran sacrificio.

El aumento provisorio de la asistencia alimentaria se ha fijado en el marco de las medidas cautelares del

derecho de familia, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales o de aumentar provisoriamente los fijados, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658,544 y conc del CCyC. Para su estimación y/o reajuste, deben considerarse los elementos que en principio y hasta esta etapa preliminar del proceso surjan de la causa, sin necesidad de contar con un examen pormenorizado del caso o prueba exhaustiva de las circunstancias del caso, que serán debidamente valorados al momento de dictar sentencia definitiva.

En este punto la asistencia alimentaria debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes. Se debe realizar una evaluación prima facie del derecho del niño y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

En el caso el actor solicitó el aumento provisional de asistencia alimentaria al 30% de los ingresos del progenitor suma no inferior a $400.000.

En este sentido, teniendo en cuenta el detalle de los gastos totales mensuales del actor, los ingresos que surgen del alimentante conforme la cuota que dice percibe actualmente el recurrente, no surgiendo prueba de otra

fuente laboral, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la magistrada de grado evidenciándose la cuota fijada como razonable.

No existe constancia ni prueba alguna en contrario de ello, que fundamente la modificación de la providencia recurrida, que además constituye una resolución provisoria y por lo tanto modificable, ya sea por una nueva cautelar si varía la base fáctica, la incorporación de elementos probatorios o al definirse al concluir el proceso, en las cuales se acrediten los extremos que justifique la pretensión.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva.

Asimismo, al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y el principio objetivo de la derrota se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución recurrida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de fecha 24 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. en la suma de dos (2) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 666 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS